



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Control Inmediato de Legalidad
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2020-00084
<b>Demandante (s)</b>	Municipio de Los Córdoba
<b>Demandado (s)</b>	Decreto 084 del 16 de marzo de 2020

Se procede a decidir, sobre el conocimiento del control inmediato de legalidad frente al Decreto 084 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de los Córdoba, previas las siguientes consideraciones

**I. ANTECEDENTES**

El señor Alcalde del Municipio del Municipio de Los Córdoba mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal documento pdf contentivo de copia simple del Decreto 084 del 16 de marzo de 2020 "*Por medio el cual se dicta el cierre temporal de las playas del mar caribe y otros sitios turísticos ubicados en el municipio de los Córdoba - Córdoba*".

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad de Montería el asunto ingresó al despacho de la suscrita en fecha del 27 de marzo hogaño para el trámite de rigor<sup>1</sup>.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativo como el decreto municipal remitido por el Alcalde del Municipio de Los Córdoba, por lo tanto:

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, se tiene que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o

<sup>1</sup> Conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Debe precisarse que el Congreso de la República promulgó la Ley 137 de 1994 “*ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20 que “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sendero fue normado por el artículo 136<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que correspondería a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, en única instancia, la competencia para realizar el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

No obstante lo anterior, visto el contenido del referido acto administrativo, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, advierte que el Decreto número 084 del 16 de marzo de 2020, contiene como sustento únicamente la resolución No 385 del 12 de marzo de 2020 y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, que no versa sobre la declaratoria del estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país, aunado a que el acto administrativo en cuestión fue emitido antes que se decretara el estado de excepción,

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

lo que permite señalar con mayor seguridad que el mismo no desarrolla los decretos legislativos emitidos durante los Estados de Excepción.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 084 del 16 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de los Córdoba – Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al agente del ministerio público, así como a la Alcaldía del Municipio de los Córdoba.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

